

# La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo XVII

*Margarita Ortega*

La monarquía de los Reyes Católicos desplegó unos modos de gobierno tendentes a bosquejar la existencia de una organización que intentase superar la amplia fragmentación del poder político peninsular bajomedieval. Esta arquitectura ante-estatal no se logró en su totalidad hasta la formulación del estado liberal; sin embargo sí fueron conformándose órganos de gobierno que perseguían y lograban dar una mayor coordinación a su estructura administrativa. Ese es uno de los motivos por el que se desarrolló una monarquía polisinodial que tenía en los consejos, el asesoramiento y la ayuda precisa, para ejercer el poder en unos territorios tan diversos. Eso es lo que supuso el Consejo Supremo de Aragón para coordinar los territorios de la corona aragonesa.

Esta monarquía autoritaria encontró no pocos problemas en los territorios de la corona de Aragón, desde donde se obstaculizaron sin demasiado éxito las prácticas de la monarquía que daban prioridad al desarrollo del derecho público frente a los numerosos particularismos que consagraba el ordenamiento aragonés. La contraposición de ambos intereses se hizo evidente en el análisis de toda la historia moderna de Aragón y especialmente en los difíciles momentos de finales del siglo XVI. Y no podía ser menos cuando la monarquía fue cercenando el sistema particularista que el constitucionalismo aragonés venía desarrollando desde finales del siglo XIII<sup>1</sup>.

Pese a esta dificultad existió una línea de actuación bastante definida por parte de la monarquía austriaca. Se trataba de compatibilizar

el sistema pactista vigente en la corona de Aragón, con la expansión de un poder monárquico autoritario que coordinase a todos los territorios de la monarquía católica. Por lo demás, este comportamiento también se desarrolló en otros territorios de la Europa del antiguo régimen, también extraordinariamente fragmentados en su organización política. El asentamiento del estado moderno hubo de pasar —en opinión de Hespanna— “*por la lenta y cautelosa expropiación por parte de la corona de los poderes políticos insertos en entidades superiores como el papado, imperio o inferiores como las ciudades, señoríos...*”<sup>2</sup>, y esa expropiación lenta no terminó de fraguarse hasta épocas ulteriores, tras el desmantelamiento del estado absoluto.

Clavero ha remarcado también, la idea de compatibilizar la capacidad normativa múltiple de la España moderna, formulando la necesidad de visualizar la existencia de un “*superestado*”<sup>3</sup>, término ciertamente más adecuado para definir la organización del poder que el manido y sospechoso término “*estado moderno*”. Matizando, también, el simplista asentamiento de un estado moderno en la España de los siglos XVI y XVII se han pronunciado entre otros, historiadores como García Pelayo y Fernández Albaladejo. El primero ha insistido en la idea de que el orden político peninsular, a la altura del siglo XVI, debe de ser entendido más como una “*ordenación*”<sup>4</sup> que como una organización. Fernández Albaladejo ha definido el término “*agregación*” para analizar el vasto sistema político del reinado de Carlos V; en donde el césar se contentaba con ser el jefe de cada uno de los particulares, sin tratar de amoldarlos a una norma común, y como la complacencia de la corona a denominarse católica impidió formular criterios de gobernabilidad plenamente seculares<sup>5</sup>, aunque la confirió de una singular identidad.

Fernando el Católico creó en 1494 el Consejo Supremo de Aragón, con la misma finalidad con la que se crearon otros consejos territoriales de la monarquía aunque con la evidente intencionalidad de ampliar el área de actuación real en esa corona dentro del principio de plena aceptación del sistema foral en el que estaban insertos. Con el paso del tiempo la idoneidad de esta idea se puso de manifiesto. Coordinaba y regulaba el Consejo de Aragón, la vida administrativa de unos reinos que habían perdido la presencia permanente del rey logrando —a la par— asentar una institución común a todos esos reinos, facilitando las relaciones entre el monarca y cada uno de los territorios de esa corona. Fue además, un paso importante en la consecución de formar ámbitos de poder estatal que sirviesen para mitigar el particularismo de los reinos del oriente peninsular.

No cabe duda que en lo tocante al Consejo Supremo de Aragón su utilidad política fue manifiesta. El estricto control al que sometió al reino aragonés durante el siglo XVII es la mejor prueba de ello y mues-

tra la rentabilidad política de una institución que a la par que incrementó el poder real en Aragón, fue vaciando de contenido a todas las instituciones “pequeñas” en la terminología de Hespanna —ciudades, cortes, tribunal de justicia...— vieron como fueron perdiendo su autonomía e inmunidad y como el rey y sus ministros fueron ocupando cotas de poder impensable antes de finales del siglo XV. En busca de idénticos objetivos, otras instituciones reales se fueron superponiendo a las instituciones de cada reino: El virrey, la audiencia, el tribunal del santo oficio, el gobernador general... fueron los más significativos.

El presente trabajo tiene por objeto analizar sólo una de las numerosas funciones que el Consejo Supremo de Aragón desarrollaba en cada uno de los reinos —aunque fuese la más querida por la monarquía—: la supervisión de la justicia. Se inserta este trabajo en uno, más general, que estoy llevando a cabo en la actualidad sobre las relaciones rey-reino en el Aragón foral, centrado en la actuación de intermediario desarrollado por el Consejo Supremo de Aragón. Me interesa subrayar, especialmente, como la corona se sirvió de esta institución para ir desvirtuando las estructuras forales e introducir nuevos modos en la práctica del poder que hiciesen posible una organización estatal más uniforme y cómo el Consejo, persiguiendo sin cejar el fomento del poder de la monarquía<sup>7</sup>, sirvió también de eco y de engarce con las instituciones del contractualismo. Una lamentable escasez historiográfica sobre el Consejo Supremo de Aragón ha tenido demasiado tiempo olvidada la importancia que, para la monarquía polisinodial, tuvo este Consejo territorial que desarrolló la difícil tarea de verter los mandatos regios en unos territorios celosos de sus libertades y prontos a formular vetos a cualquier leve sospecha de contrafuerzo. Por fortuna, los diversos trabajos emprendidos por Lalinde, Gil Puyol y, sobre todo, el reciente trabajo de Jon Arrieta van completando la monografía que Carlos Riba<sup>8</sup> realizó a principios de siglo sobre este Consejo territorial. Del análisis de sus fondos, me ha interesado analizar únicamente las relaciones entre este Consejo y uno de los reinos forales: el reino de Aragón. Personalmente persigo no tanto destacar las singularidades de este reino —que existieron— cuanto profundizar en las relaciones de la monarquía católica con un reino foral anclado, en buena medida, en un ordenamiento medieval.

La documentación muestra unas fluídas relaciones del Consejo de Aragón con las instituciones reales en el reino —audiencia, virrey...— así como mucho más turbios y difíciles con las instituciones pactistas —cortes, justicia, municipios...—, realizados siempre a través del universal sistema de consultas<sup>9</sup>. Y no podía ser de otro modo cuando las primeras eran instituciones que velaban por el fomento del poder del rey en el reino y las segundas asistían, irremediablemente, a la mina de las estructuras pactistas que ellas representaban y que resultaban anti-

téticas con los planes de la monarquía, deseosa de concentrar en torno a sí el mayor grado de poder.

### 1. “La observación” del reino por el Consejo Supremo de Aragón

El Consejo Supremo de Aragón —como cualquier otro consejo territorial de la monarquía— coordinaba toda la política real desarrollada en Aragón sirviendo, además, para relacionar las instituciones del constitucionalismo aragonés con la corona. Como órgano asesor del monarca en la corte, necesitaba de instituciones que le ayudasen y facilitasen la labor de fomentar el regalismo. El virrey, la audiencia, la gobernación general y la bailía le ayudaban, con una leve y todavía torpe división de funciones en los ámbitos políticos, jurídicos, de orden público, económicos... etc. De entre ellos el reino de Aragón —como cualquier otro de la corona de Aragón— fue regido realmente por una diarquía: virrey-audiencia, a los que correspondió el peso de la organización del reino.

El sistema virreinal instaurado en estos territorios para suplir la no presencia del monarca se potenció extraordinariamente desde que Fernando el Católico colocó, junto a él, a un órgano consiliar —la audiencia— destinado a administrar justicia en nombre del rey en cada reino y a asesorar al virrey en la política del gobierno<sup>10</sup>. Consecuentemente, las máximas competencias judiciales recayeron en los ministros de la audiencia presididos por el virrey y supervisados desde Madrid por el Consejo Supremo de Aragón. El virrey como “*alter ego*” del monarca presidió este tribunal aunque su voto era uno más en las deliberaciones conjuntas de sus doctores. Los segundos ejercieron, realmente, la supervisión y la práctica jurídica.

Sus relaciones fueron de colaboración aunque sin una delimitación precisa de sus competencias, por lo que no faltaron suspicacias y pareceres encontrados a lo largo del XVII aragonés. No obstante, esta cierta ambigüedad respecto a la obligada consulta que el virrey y la audiencia habían de hacerse respondía a una calculada política de la corona que potenció siempre organismos consiliares<sup>11</sup> como sostén del gobierno de una monarquía tan diversa en sus ordenamientos jurídicos y prácticas políticas como en sus territorios geográficos. La monarquía de los Austrias huyó sistemáticamente de los personalismos en la práctica de las instituciones de gobierno. Se pensó que la mejor forma de acallar las posibles veleidades autonomistas de los virreyes —alejados de la corte e investidos de todas las prerrogativas que acompañaban a un representante del rey<sup>12</sup>— era colocarles al lado a un órgano de expertos juristas, versados en derecho público y en derecho foral que le asorrasen comunitariamente sobre la justicia y gobierno de ese reino.

Los pronunciamientos de la audiencia, en cualquiera de sus ámbitos de actuación siempre eran fruto de decisiones colegiadas de todos los miembros de sus dos salas —la de lo civil y la de lo criminal— por lo que hay que prever sentencias y prácticas meditadas, escasamente improvisadas, por unos profesionales estrictos a los que se escogía por un procedimiento de selección que el propio Consejo de Aragón realizaba, caracterizado por su rigor y meticulosidad<sup>13</sup>. El virrey y los miembros de las dos salas de la audiencia más el decano y el fiscal formaban el Consejo del rey ubicado en el reino. Este consejo compuesto únicamente de doctores en derecho —como los del Consejo Supremo de Aragón— vio incrementar, a partir de 1646, el número de sus miembros a causa del fuero de las cortes aragonesas que introdujo a miembros de la nobleza en las acciones de gobierno que estos consejos realizaban, más allá de la práctica jurídica<sup>14</sup>. Por tanto, desde mediados de siglo, la audiencia y el Consejo Supremo de Aragón tendrán a ministros de capa y espada incorporados al desarrollo de las materias de gracia y gobierno que si bien levantaron no pocos recelos entre los ministros letrados, respondieron a la evidente acción de fagocitación que la monarquía venía desarrollando con los estamentos privilegiados a cambio de frenar sus planteamientos foralistas. Esta calculada transacción de la monarquía no sólo posibilitaba una larga aspiración de la nobleza aragonesa sino que frenaba sus reticencias, al tiempo que favorecía una más completa información de ambientes bastante irreductibles hasta ese momento. Se fomentó, así, un efectivo incremento del poder regio entre las clases nobles.

Hasta tal punto fue importante el asesoramiento al rey de los miembros de la audiencia que, con frecuencia, no resulta fácil determinar en la documentación si ese asesoramiento procede de la audiencia —el consejo del rey en el reino— o del propio Consejo Supremo de Aragón, pues se nos habla genéricamente del “Consejo de Su Majestad” y sólo un detallado análisis permite adivinar a qué consejo se refiere. Posiblemente en esto la corona no hacía sino continuar un modelo de gobierno que se había utilizado, con éxito, por parte de Alfonso el Magnánimo en la organización del reino de Nápoles. En efecto, Alfonso tuvo a su disposición un cuerpo abundante de asesores potenciales a quienes el rey convocaba según lo requiriese la situación, en consejos grandes o pequeños, permanentes o coyunturales<sup>14 a</sup>. Ciertamente es que era preceptivo el ulterior pronunciamiento de los miembros del Consejo Supremo de Aragón tras cualquier informe de la Audiencia y que lo habitual fue realizar un dictamen en el reino —el virrey y la audiencia— y posteriormente otro en Madrid, elevando la correspondiente consulta al monarca. Mas, lo que interesa aquí destacar es la estrecha colaboración entre el Consejo Supremo de Aragón y la Audiencia para el fomento de las regalías en los territorios forales. Desde ese

supuesto lo importante era pertenecer al “*Consejo de S.M.*”, es decir, colaborar en los ámbitos con poder efectivo y en la consecución de ese fin se colaboraba con parecida eficacia tanto desde Zaragoza, sede de la audiencia, como desde Madrid, sede del Consejo Supremo de Aragón.

A mi entender una de las apreciaciones más interesantes del trabajo de Arrieta es precisamente subrayar la movilidad y versatilidad de los consejeros de la corona, concordante con las tesis de Ryder y con trabajos que se están llevando a efecto en la Universidad Autónoma de Madrid; a estos consejeros<sup>15</sup> se les requiere no importa en qué lugar y por qué motivos. No es extraño, por tanto, que miembros del Consejo Supremo de Aragón y de la Audiencia formen parte junto al virrey, de modo coyuntural, de las Juntas de Materias de Cortes<sup>16</sup>. Realizando un extraordinario servicio de control y de filtro de las peticiones de las cortes de Aragón. Como tampoco fue inusual que se solicitase en la corte la presencia de un ministro de la audiencia o de otro tribunal para oír su asesoramiento en casos excepcionales<sup>17</sup>.

Sólo los juristas de la audiencia y los regentes del Consejo Supremo de Aragón fueron los únicos a los que se les invistió de jurisdicción suprema. Todos los oficiales, instituciones y tribunales inferiores fueron controlados por ellos en su funcionamiento. Los oidores de la audiencia enviaban periódicos informes al Consejo explicando, sugeriendo o denunciando las acciones pertinentes a desarrollar. De ahí la importancia de poseer un consejo en el reino constituido por profesionales relevantes conocedores del derecho foral, celosos del cumplimiento de las regalías e incorruptibles en sus dictámenes, a través de un preciso sistema fiscalizador. Asegurar ese talante en los ministros de la audiencia era asegurar, en buena medida, el control del reino.

### **1.1. La Audiencia y el virrey: Consejo del rey en el reino**

El carácter nobiliario y la tradición militar de la mayoría de los virreyes<sup>18</sup> hizo imprescindible la presencia a su lado de juristas de reconocida solvencia que formasen la curia virreinal y colaborasen estrechamente en cuantas cuestiones demandasen su pronunciamiento. Una vez más, el espíritu coordinador de la monarquía hispánica se puso de manifiesto: desarrollando en cada reino foral de la corona de Aragón un esquema similar al formulado en la corte y que tenía en el Consejo Supremo de Aragón su máximo exponente. Como el rey, el virrey se vio asistido por un órgano consultivo en materia de gobierno, orden público, provisión de cargos, gracia... y como el rey, el virrey era en cada reino el ejecutor de decisiones, firmante de edictos, elaborador de normas... estando su incuestionable autoridad por encima de cualquier otra institución.

Las relaciones entre el virrey y la audiencia fueron estrechas y fluídas. El virrey aragonés del siglo XVII permaneció aproximadamente una media de tres años. Por tanto era imprescindible que fuese asesorado por juristas expertos en el ordenamiento pactista y en los planteamientos regios para poder desarrollar en el reino los fines de la monarquía católica a la que ambos servían.

El análisis de las relaciones entre la audiencia y el virrey a lo largo del siglo XVII muestra una corresponsabilidad notable en las diversas materias de gobierno y de justicia que tenían encomendadas. Ambos fueron los encargados de administrar justicia y aplicar con celeridad las penas dictaminadas a los reos, en la idea de que una sentencia rápida en cuestiones que atañen al orden público era necesario realizarlas en el reino como medida exemplificadora<sup>19</sup> que frenase posibles futuras acciones delictivas. Además, ambos elaboraban edictos, informaban al consejo sobre asuntos de orden público o medidas fiscalizadoras a desarrollar, nombramiento de cargos eclesiásticos o seculares, sobre interferencias o problemas con las instituciones pactistas, insaculaciones de cargos públicos, concesiones de mercedes... y en cuantos asuntos fuese solicitada su mediación por el propio Consejo Supremo de Aragón.

El asesoramiento de la audiencia variaba en cada caso en intensidad y en protagonismo; siendo más significativa la importancia de la opinión de los togados en asuntos de orden público y justicia y nombramiento de cargos y menor su peso específico en materias concernientes a la guerra, la economía o el comercio<sup>20</sup>. Estos informes eran siempre realizados separadamente por la audiencia y el virrey. El protonotario del Consejo Supremo de Aragón recibía, por tanto, dos informes; el primero el de la audiencia y el segundo el del virrey. En algún caso el informe del virrey no hacía sino sumarse a lo argumentado por la audiencia aunque preservando el formalismo de ser informes separados, como correspondía a instituciones diferentes unidas en la finalidad de preservar las regalías de la corona. Esta dualidad de informes mostraba la independencia del funcionamiento de las dos instituciones y permitía percibir diversos puntos de vista en la compleja acción de gobierno de los entes forales. Esos diversos enfoques enriquecían la toma de decisiones que, en cada consulta al rey, realizaban los regentes del Consejo Supremo de Aragón.

Esta libertad de movimientos de la audiencia fue mirada con recelo por algunos virreyes que criticaron el excesivo protecciónismo que la corona desarrollaba sobre la audiencia y que, en cierto modo, mermaba su capacidad de actuación<sup>21</sup>. Sin embargo, la corona entendió siempre que este juego de equilibrios era el único que le permitía, desde la distancia, afianzar e incrementar el poder real en Aragón. En este supuesto, por ejemplo, era posible recibir en el Consejo Supremo de Aragón un informe de la audiencia sobre una mala gestión virreinal;

hecho que no hubiese sido factible si no se hubiese consagrado esa independencia funcional. O a la inversa.

A título ilustrativo del primer supuesto se puede argumentar el informe enviado en 1694 por los ministros de la audiencia censurando la actitud del virrey que les obligaba, en contra de lo prescrito, a rondar por la ciudad de Zaragoza. Junto a la protesta togada por trascender su horario de vigilancia más allá de lo estipulado —las once de la noche— y la escasa “*reverencia*” con la que eran tratados los ministros del rey<sup>22</sup>, latían unas evidentes diferencias entre el proceder del virrey y de la audiencia. Estas diferencias resurgieron, poco después, a causa de la ignorancia con la que el virrey redactó las listas anuales de posibles promocionables a regentes del Consejo Supremo de Aragón y en donde no figuraban ninguno de los miembros de la audiencia. En memorial de agosto de 1694, la audiencia de Aragón expresó al Consejo su repulsa por ese hecho. Junto a la denuncia de la acción del virrey Duque de Juvenaro —que iba en contra de la tradicional promoción desde las audiencias al Consejo— se mostraba la profesionalidad y competencia de sus miembros. Y se subrayaba: “*La irreverencia que suponía que no hubiese un ministro digno de ponerse en el Consejo Supremo de Aragón al servicio de S.M., lo que jamás han padecido los tribunales de Aragón*”. Añadiendo: “*y actualmente hay en ellos y en esta real audiencia muchos y muy beneméritos ministros por su celo, canas, virtud y letras*”<sup>23</sup>.

¿Hubo arrogancia y cierta venganza virreinal por la actitud de los ministros de la sala de lo criminal a incumplir su mandato? Parece evidente. Aunque un mayor apoyo documental permitiría hacer juicios más rigurosos. Lo que sí parece cierto que las relaciones a la altura de 1694 sufrieron ciertas tensiones entre ambos y que quizás se sustentaban en otras diferencias de criterio que no es posible delimitar pero que tenían como denominador común el deseo del virrey de mostrar su protagonismo en la dirección de la política del reino.

Este “*olvido*” virreinal de promocionar a los juristas de la audiencia ante el consejo era el mayor daño que se les podía infringir a los togados del antiguo régimen. Nada podía ofender más a los ministros de la monarquía católica que verse cortacircuitados en sus posibilidades de ascenso<sup>24</sup>. Máxime a los juristas de las audiencias forales cuya promoción hasta 1646, en Aragón, se restringía a la demanda de las dos regencias encargadas de coordinar los asuntos del reino en el Consejo Supremo de Aragón<sup>25</sup>.

Para salvaguardar posibles olvidos y en el deseo de realizar una carrera en los tribunales e instituciones regias, los juristas de la audiencia enviaron asiduamente memoriales explicando al Consejo sus méritos y aspiraciones profesionales<sup>26</sup>.

Pero también se efectuó el caso inverso: la audiencia fue inspeccionada en su funcionamiento. Así podía conseguir confiando la corona en la escrupulosidad de sus decisiones. Los togados fueron fiscalizados a través de la realización de "visitas" y de la propia supervisión del virrey. Otras audiencias forales también utilizaron procedimientos afines. El reciente trabajo de Canet<sup>27</sup> ha explicado el reforzamiento de la acción fiscalizadora del virrey sobre la audiencia valenciana durante el siglo XVII; siendo posiblemente una alternativa preconizada por la corona debido al incumplimiento del fuero de las cortes valencianas de 1604 que establecía la obligatoriedad de realizar visitas, cada seis años, en esa audiencia<sup>28</sup>.

Posiblemente, la petición de los consejeros del Consejo Supremo de Aragón, en 1633, de fomentar e impulsar a la audiencia y a los tribunales reales la fórmula de las visitas era algo más que una aséptica consulta en la que se le instaba al rey<sup>29</sup> sobre la conveniencia de que los juristas encargados de las visitas siguiesen desarrollando esa labor supervisora. Parece intuirse, tras ella, el deseo de sus compañeros juristas de la audiencia de seguir siendo observados por togados para no entrar de pleno en la inspección creciente que el virrey iba asumiendo sobre ellos. Estos planteamientos, teñidos de cierto corporativismo, tenían la ventaja de mantener la autonomía del tribunal frente al virrey; autonomía celosamente defendida por los ministros de la curia aragonesa<sup>30</sup>.

Sin embargo no parece que en la audiencia de Aragón prosperasen mucho esos planteamientos. Sea por los problemas económicos que arrastró la corona a lo largo del XVII o por el miedo que se tenía a que la excesiva publicidad que entrañaban la realización de esas visitas dañases la credibilidad de las instituciones reales, se fue optando, cada vez más, por utilizar los servicios más rápidos y más baratos del virrey. Así se relevó de su cargo al ministro de la sala de lo civil, Carlos Bueno, tras el informe hecho por el virrey don Juan José de Austria en 1669<sup>31</sup>. En este caso una carta del virrey al Consejo Supremo de Aragón mostrando la sospecha de corrupción del ministro originó la rápida respuesta del Consejo y la solicitud de que el resto de la audiencia verificase esos hechos, buscándose, además, la colaboración del tribunal de justicia<sup>32</sup>. De similar modo, pocos años más tarde, el regente de la audiencia fue también relevado de su función tras la inspección efectuada a su labor por un nuevo virrey<sup>33</sup>.

Así controló la corona a sus dos pilares básicos en el reino aragonés. Y si bien es perceptible un cierto protecciónismo hacia los ministros de la audiencia, nunca fue tan significativo como para oscurecer el principio de la supremacía política del virrey sobre cualquier otra institución del reino. A la altura del siglo XVII los planteamientos homogeneizadores de la monarquía universal iban dando pleno resultado

en el reino aragonés. En esa sorda y persistente lucha por imponer el poder real e incrementar sus prerrogativas había encontrado una eficaz ayuda en el Consejo Supremo de Aragón y en las instituciones reales del reino. La vida de Aragón se dirigió directamente desde la corte, tras una sutil labor de desconstitucionalizar<sup>34</sup>, paulatinamente, los frenos que el devaluado sistema pactista seguía generando, aunque cada vez con menor fuerza. La introducción creciente de la nobleza en el aparato de estado<sup>35</sup><sup>a</sup>, siguiendo los pasos de la nobleza castellana y europea, el exhaustivo control de los insaculables en la organización municipal, la domesticación de las cortes –algunos de cuyos asuntos se trataron previamente en la Junta de Materias de Cortes–<sup>35</sup>, el control del tribunal de justicia... fueron algunos de sus signos más visibles. La monarquía fue ocupando un creciente protagonismo político en el reino y el Consejo Supremo de Aragón, la audiencia y el virrey fueron unos excelentes peones que pusieron todo su empeño y su capacidad para lograr esos fines. En pura lógica, el funcionamiento de las instituciones pactistas aragonesas dependían, en buena medida, del celo con el que mantuviesen ese empeño el virrey y los ministros de la audiencia bajo la supervisión del Consejo Supremo de Aragón. De ahí el por qué de tan compleja y completa red de fiscalización a los que no escaparon ni siquiera sus más directos protagonistas en el reino de Aragón: el virrey y la audiencia.

No obstante los hechos apuntados, tuvieron ambos estrechas relaciones a lo largo del siglo XVII como lo demandaba la monarquía de los Austrias. En virrey encontró un eficaz conjunto de asesores en la audiencia que le ayudaron en la toma de decisiones y determinaciones importantes<sup>36</sup>, suavizando con sus conocimientos jurídicos algunos “roces” con las instituciones pactistas<sup>37</sup>, que le asesoraron en confecionar las listas de eclesiásticos y seglares anualmente promocionables<sup>38</sup>, que guardaron las normas y órdenes reales enviadas para su cumplimiento como cartas acordadas<sup>39</sup>, que analizaron las mercedes y gracias y posibles personas a introducir en las bolsas de insaculables previamente a la labor dictaminadora que efectuaba el Consejo Supremo de Aragón<sup>40</sup>, que administraron justicia ayudando a la imposición del orden público<sup>41</sup> y que colaboraron, en fin, en la realización de todo tipo de informes que desde el Consejo Supremo de Aragón se pedían para emitir las consultas que enviaban al monarca<sup>42</sup>.

## 2. Las Juntas de Materias de Cortes

El Consejo Supremo de Aragón, el virrey y la audiencia tuvieron un especial protagonismo en la preparación y supervisión de las cortes aragonesas durante el siglo XVII. Ciento es que la decadencia de las ins-

tuciones parlamentarias a lo largo de los siglos XVI y XVII<sup>43</sup> fue común a todos los países europeos pero, especialmente, a una monarquía como la española con grandes intereses europeos que había de sentirse forzosamente desconcertada por la complejidad de reunir cortes en cada uno de los territorios con tradición parlamentaria propia. Consecuencia inmediata de estos hechos fue —para los territorios de la corona de Aragón— la eliminación coyuntural de sus cortes particulares y la disminución drástica de su número. La convocatoria de cortes en el Aragón del XVII se fue convirtiendo en acontecimiento excepcional —1626, 1646, 1677, 1684—; sin embargo, los cuatro brazos lo aceptaron sin especial resistencia tanto porque dominaban otras instituciones más eficaces como la Diputación<sup>44</sup>, como porque cada asamblea significaba, fundamentalmente, una demanda de servicios para la corona. Una revisión detallada de las colecciones forales muestran el escaso protagonismo legislativo en materias medulares para la vida del reino que las cortes de la edad moderna aragonesa desempeñaron, tanto por las dimensiones y actitud corporativista de cada brazo —que pocas veces trataban asuntos relevantes para la vida del reino— como por el significativo control efectuado sobre ellas por el Consejo de Aragón, cuyo vicecanciller fue investido como juez y cuyos regentes, no pocas veces, asistieron a las cortes como comisionados regios<sup>45</sup>. Las colecciones legislativas, escasamente creativas, se dedicaron más a renovar y prorrogar viejos fueros y tradiciones que a crear derecho<sup>46</sup>.

La Junta de Materia de Cortes de Aragón supuso una fórmula más que utilizó la corona para restringir la autonomía de las cortes, introduciendo en su preparación a miembros de las instituciones reales, tanto del reino —virrey, audiencia— como de la corte —Consejo Supremo de Aragón y algún representante de otros consejos de la monarquía, junto con miembros de algunos de los brazos. Juntas similares se formaron también para la preparación y realización de las cortes valencianas<sup>46</sup> <sup>a</sup>, respondiendo a motivaciones idénticas. En las cortes de 1645-46, por ejemplo, la Junta estaba compuesta por tres regentes del Consejo Supremo de Aragón, el protonotario Villanueva, el gobernador general, sustituyendo al virrey, un miembro del Consejo de Estado, el decano de la audiencia de Aragón, el arzobispo de Zaragoza y un representante del brazo de caballeros de las cortes<sup>47</sup>. La supremacía de los ministros del rey era manifiesto.

Sorprende la capacidad de maniobra de la corona para utilizar coyunturalmente a sus ministros en los más diversos menesteres aunque ello supusiera la semiparalización de alguna de sus instituciones. Tres regentes del Consejo Supremo de Aragón suponía restar la operatividad de esa institución en un 50% de sus disponibilidades humanas y la presencia del decano y del sustituto del virrey resaltaba igualmente la

subordinación a la que habían de someterse los restantes miembros de las instituciones del reino. Sin embargo, ponía de manifiesto, una vez más, la trabazón y engarce de las instituciones claves del regalismo, máxime cuando se trataba de operar, conjuntamente, en el menoscabo de las instituciones del ordenamiento pactista.

Tan importante fue la preparación de las materias que iban a ir a cortes, algunas de las cuales se decidió su previa aceptación en el Consejo de Aragón<sup>48</sup>, como el estudio posterior que se hizo de las peticiones de los brazos<sup>49</sup>. Del análisis de sus trabajos es fácilmente deducible el frenazo ocasionado a la autonomía de las cortes de Aragón así como la labor de criba que desarrolló, torpedeando cuantas cuestiones se considerasen improcedentes de elevarlas a la consideración del monarca<sup>50</sup>. De esta manera las Juntas de Materias de Cortes se erigieron durante el siglo XVII en consejos coyunturales destacados, creados según el estilo y el modelo que Alfonso el Magnánimo había creado en el reino de Nápoles, ante cualquier convocatoria de cortes para reforzar la eficaz acción desarrollada por el virrey y la audiencia.

El amplio espacio de materias que cubrieron estas Juntas fue un exponente más de la evidente crisis de las cortes aragonesas del siglo XVII, que vieron modificados, sensiblemente, los procedimientos tradicionales de convocatoria y realización de sus cortes. Así entendido no es extraño la pobreza de los logros para el reino que los distintos brazos consiguieron en cada una de sus convocatorias y como la consecución de alguna gracia de la corona estaba íntimamente ligada no sólo a la aceptación de los planteamientos políticos emanados desde Madrid sino a la generosidad con que se respondiese a sus peticiones fiscales<sup>51</sup>.

No es posible aquí tratar el amplio abanico de temas con que asesoró la Junta al rey a través del Consejo Supremo de Aragón, pero sí interesa señalar aquellas competencias en materia de organización y supervisión de la justicia que intentamos destacar en este trabajo. La opinión de los regentes de la audiencia de Aragón y los del consejo fueron, en esta parcela, de significativa importancia como conocedores del derecho foral y del derecho público. Existieron desde peticiones de perdones de penas de muerte o de destierro, hasta solicitud de inmunitades, análisis sobre diversos disturbios o revueltas originadas en el reino, fiscalización de tribunales de justicia escasamente operativos, observaciones sobre la brevedad en la administración de justicia, propuestas sobre la urgente finalización del bandidaje en el reino y alternativas para incautar algunas cuadrillas de bandidos, soluciones a las frecuentes discrepancias de los cuatro brazos de las cortes, problemas jurisdiccionales surgidos en Cataluña, Valencia, Navarra, Castilla o la frontera francesa, o los problemas frecuentes entre términos y comunidades vecinas o los conflictos entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza con los

lugares donde pastaban sus ganados, así como la infracción de los fueros y actos de cortes realizados por ministros del rey en donde destacaron las quejas por el incumplimiento en la ocupación por aragoneses de los consejos y tribunales italianos<sup>52</sup>.

No pocas veces estas Juntas de Materias de Cortes hubieron de solucionar las consecuencias que el reiterado pago de servicios demandado por la corona originaba en comunidades irreductibles o en síndicos que habían acudido a las cortes con el mandato firme de sus representantes de negarse a cualquier ampliación o incremento de los subsidios. Por ejemplo, fueron especialmente duros los enfrentamientos entre el presidente de la Junta de 1626, conde de Monterrey<sup>53</sup> —que fue también presidente de las cortes— y algunas comunidades que, como Calatayud, se negaron violentamente a sufragar esos servicios tras varios viajes de sus síndicos a sus ciudades y las reiteradas negativas de sus vecinos de sufragar esos servicios. La violencia se desató y tras numerosas quemas de casas a oficiales reales y expansión de calumnias y libelos contra los representantes que habían votado el servicio a S.M., se incendió la casa de justicia de Calatayud, que había tomado parte en los trabajos administrativos que acarreaba el servicio, y se hicieron contactos para propagar un voto de rebeldía en contra de ese pago<sup>54</sup> por otras universidades del reino.

No es posible olvidar que la acción de la Junta de 1626 fue la puesta en escena de los planteamientos que patrocinaba el conde-duque de Olivares en la Unión de Armas y cuyos miembros tenían la obligación de defender e impulsar<sup>55</sup>. La filosofía de los miembros de la Junta no era otra que mostrar a los aragoneses —como modelo— la total entrega de Castilla en la defensa de la monarquía católica y reprimir, consecuentemente, cualquier intento contra ella. Las dificultades de los miembros de las Juntas de Materias de Cortes no fueron pocas, no sólo por el radicalismo de algunas propuestas de la monarquía con respecto al reino sino también por el difícil y ambiguo papel que hubieron de desempeñar numerosas veces en contra de las aspiraciones del reino al que varios de ellos pertenecían por origen<sup>56</sup>. Esa contradicción que algún ministro hacía aflorar en sus aseveraciones entre la fidelidad a la corona y el cumplimiento de los fueros<sup>57</sup>, siempre eran solucionadas a favor de la incondicional lealtad a la corona.

<sup>1</sup> Sobre el pactismo aragonés ver Lalinde Abadía: "El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia" en *El pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980. El beneficiario de ese pacto entre el rey y el reino fue la nobleza territorial que presionó para conseguir sus intereses económicos y políticos.

<sup>2</sup> A.M. Hespanha: *Poder e institusoes na Europa do antiguo regime*. Lisboa, 1985.

- <sup>3</sup> Clavero, B.: *Tantas personas como estados*, Madrid 1986, p. 18.
- <sup>4</sup> García Pelayo, M.: *Idea de la política y otros escritos*, Madrid 1983 y *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid 1968.
- <sup>5</sup> En *Imperio y administración bajo Carlos V: Una reevaluación*, Congreso Hernán Cortés y su tiempo. Cáceres 1985. En prensa; significa la mayor importancia del proceso de coordinación que el de centralización en la monarquía católica. Del mismo autor "Iglesia y configuración del poder en la monarquía católica (siglos XV-XVII)", en *Etat et Eglise dans la génèse d'etat moderne*, Madrid, Casa de Velázquez 1986.
- <sup>6</sup> Contreras, J.: *La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria*, Hispania, 1987.
- <sup>7</sup> Jon Arrieta: *El Consejo Supremo de Aragón: 1494-1707*, Barcelona 1987. Tesis doctoral inédita. Este trabajo subraya como hecho esencial del Consejo el fomento de las regalías en todos los reinos de la corona de Aragón. Agradecemos al profesor Arrieta la amabilidad y posibilidad de haber podido consultar este trabajo que analiza globalmente el funcionamiento del Consejo y que supone un avance cualitativo notable en el conocimiento de las relaciones entre la corona y los reinos del oriente peninsular.
- <sup>8</sup> *El Consejo Supremo de Aragón durante el reinado de Felipe II*, Valencia 1914. Gil Puyol: "La proyección extraregional de la clase dirigente aragonesa", en *Historia Social de la Administración Española*, Barcelona 1980 y "El duodécimo de Sanlúcar y la Tesorería general del Consejo de Aragón", *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba 1983. Lalinde Abadía: *El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón*, A.H.D.E. y *Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco*, A.H.D.E. 1981. Arrieta J.: *Los registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo supremo de la Corona de Aragón*, en Homenaje a Font y Rius, Barcelona 1985.
- <sup>9</sup> Una pequeña aportación en Ortega M.: *Las consultas del Consejo Supremo de Aragón a finales del siglo XVI*, Congreso sobre Hernán Cortés y su tiempo, Cáceres 1985 (en prensa).
- <sup>10</sup> Sobre el origen de la audiencia aragonesa ver Tatjer, T.: *La audiencia real de la Corona de Aragón: Siglos XIII-XIV*, Tesis doctoral inédita, Barcelona 1986. Sobre la Audiencia valenciana poseemos ya un completo análisis de su funcionamiento gracias a Canet Aparisi: *La audiencia foral valenciana en la época moderna*, Tesis doctoral inédita, Valencia 1986. III vols.
- <sup>11</sup> El carácter consiliar de las decisiones de los órganos de poder ha sido analizado por numerosos historiadores. Vicens Vives: *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona 1974. Molas Ribalta: *Consejos y audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid 1984 y *Historia social de la administración: Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona 1980. Schafer. *El Consejo Real y Supremo de Indias*, Sevilla 1935. Fayard, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla en la época moderna*, Madrid 1985. Tomás y Valiente: *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII*, en la España de Felipe IV, Historia de España dirigida por Menéndez Pidal, Madrid 1985 y *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo régimen*, Madrid 1982. Sciuti Russi: *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella società siciliana dei secoli XVI e XVII*, Napoli 1983. Ryder, A.: *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia 1987.

- <sup>12</sup> La mejor obra de conjunto sobre el virreinato en Lalinde Abadía: *La institución virreinal en Cataluña 1471-1716*, Barcelona 1964. También Reglá Campistol: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona 1956. Mateu Ibars: *Los virreyes de Valencia: Fuentes para su estudio*, Valencia 1963 y *Los virreyes coetáneos de Zurita*, VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona 1962. García Gallo: "Los virreinatos americanos bajo los Reyes Católicos", *Revista de Estudios Políticos*, Tomo 45, 1952. Vicens Vives: *Fernando el Católico, príncipe de Aragón rey de Sicilia*, Madrid 1952. Datos interesantes sobre la figura del virrey catalán en Elliot, J.H.: *La rebelión de los catalanes 1598-1640*, Madrid 1982. Lalinde Abadía: *Virreyes y lugartenientes medievales en la corona de Aragón*, C.H.E. 1960.
- <sup>13</sup> Una de las materias más importantes efectuadas por el Consejo era la de provisión de cargos. La inexistencia de una institución como la Cámara de Castilla hacia al Consejo de Aragón proveer todos los cargos en materia eclesiástica y civil de la Corona de Aragón. Ver Ortega, M.: *Las consultas... y Arrieta, J.: Los registros...*
- <sup>14</sup> A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884. Fuego de las Cortes de 1646. La nobleza había mantenido una rabiosa postura foralista durante el siglo XVI, tras la batalla de finales de siglo, no le quedó más remedio que ir colaborando con la monarquía. En A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 1369, se dan datos sobre la existencia y fricciones de consejeros de capa y espada en la audiencia y en el consejo. También en Valencia se consiguió en esa fecha la aspiración de la nobleza de introducirse en el consejo y en la audiencia. Ver Canet: *La audiencia...*
- <sup>14a</sup> Ryder, A.: *El reino de Nápoles en la época...*
- <sup>15</sup> Arrieta, J.: *El Consejo Supremo...* en especial vol. II, pgs. 682-701. Rivero, M.: *Fundación y formación del Consejo de Italia 1556-1595*, Tesis de Licenciatura inédita, U.A.M., Madrid 1986.
- <sup>16</sup> A.C.A. Registro de Cámara. Leg. 1367, 1365, 1366, 1358, se dan abundantes datos de esa interconexión entre miembros del consejo y ministros y representantes del reino para preparar las cortes de esos años.
- <sup>17</sup> Mucho menos frecuente que el caso anterior pero constatable documentalmente al menos en dos ocasiones durante el siglo XVII. Por motivos graves se pidió en 1653 a un ministro de la audiencia y a un ministro de la sala de lo criminal su comparecencia ante el Consejo de Aragón. A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 53, 4 de abril de 1686.
- <sup>18</sup> Diecisiete de los veintidós virreyes de Aragón entre 1560 y 1700 pertenecieron a la nobleza. Abundaron los títulos de raigambre castellana, el resto fueron: arzobispos y sólo dos virreyes no tuvieron título. Asensio, E.: *Un principio de catalogación de la documentación del Consejo de Aragón*, Cuadernos de Historia Zurita, Zaragoza 1960.
- <sup>19</sup> Es muy frecuente esta idea y corrobora la tesis de que la audiencia era la que solventaba la justicia en el reino. Por ejemplo A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 879 año 1623: Se dice que se ha de ejecutar a un reo para escarmiento del reino. En A.H.N. Consejos, Lib. 2.231, año 1621 se dan noticias similares.
- <sup>20</sup> Del análisis documental se extrae la escasez de informes de la audiencia en materias de ámbito económico. En ese caso el virrey contaba con el asesoramiento del baile y de otros oficiales reales expertos.

- <sup>21</sup> Canet también subraya ese recelo de los virreyes valencianos contra el excesivo poder de la audiencia definitivamente fortalecida por Felipe II. *La audiencia foral...* Tomo II, pag. 286.
- <sup>22</sup> La audiencia denuncia el proceder del virrey y explica como en casos excepcionales deben utilizarse a otras autoridades como el zalm Medina, miembros del ayuntamiento, etc. Alegan no poder trabajar durante el día por estar en la noche “en esos menesteres”. La falta de sensibilidad del virrey se denuncia repetidamente por tratarse de ministros ancianos que llevaban más de treinta años sirviendo al rey. A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 53.
- <sup>23</sup> Memorial de Agosto de 1694 al Consejo de Aragón denunciando la audiencia la actitud del virrey, duque de Juvenaro.
- <sup>24</sup> Sciuti Russi. *Astrea in Sicilia, il ministero togato...* García Marín. *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla 1976. Kagan, R.: “Pleitos y poder real en Castilla. La Chancillería de Valladolid. 1500-1700”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid 1978, y *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid 1981. Pelorson. *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers 1980. Fayard, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla en la época moderna*, Madrid 1985.
- <sup>25</sup> Sólo había dos regencias como en el resto de los reinos forales para los aragoneses en el Consejo de Aragón. De ellas solía salir la nominación para el justicia del reino de Aragón. Ver A.H.N. Consejos, Lib. 223, Folio 142: Relación de cargos vacantes en 1621. Tras las cortes de 1646 aragoneses estuvieron en el Consejo de Italia, en los tribunales italianos de Santa Clara, Sumaria de Sicilia, Senado en Milán y las peticiones abundantes sobre la presencia de aragoneses en el consejo de Hacienda, Inquisición y Estado muestra la extraordinaria dificultad con la que se llegó a esos posicionamientos. Ver A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884.
- <sup>26</sup> Numerosísimos memoriales solicitando ascensos, gracias, hábitos, rentas extraordinarias... se remitieron al consejo. Ver, por ejemplo, A.H.N. Consejos, Leg. 17.838: Petición de un regente de la sala de lo civil para ocupar plaza de regente en el Consejo de Aragón. En A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 880, petición de plaza por vacante en la Fiscalía del Consejo de Aragón 1670.
- <sup>27</sup> Fueron escasas las visitas efectuadas a la Audiencia de Aragón. Sólo hemos podido encontrar documentalmente dos realizadas en la primera mitad del XVII, pese a que abundaron bastante en las últimas décadas del siglo XVI.
- <sup>28</sup> Así lo ha expresado Ciscar. *Cortes valencianas en el reinado de Felipe IV*, Valencia 1973, donde se recordaba la necesidad de cumplir lo que el fuero establecía.
- <sup>29</sup> A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 623, Expediente 43, año 1633.
- <sup>30</sup> Memorial de la audiencia al consejo, A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 885, año 1675. Se argumentaba la importancia de mantener al tribunal al margen de los planteamientos de política coyuntural.
- <sup>31</sup> A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884. Se le obligó a salir de la ciudad urgentemente usando “de cualquier competencia que tiene allí S.M.”
- <sup>32</sup> Un informe del Consejo de la audiencia de Aragón y otro del tribunal del justicia determinaron, con el informe inicial del virrey, la expulsión del ministro. Idem.

- <sup>33</sup> A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884 el protonotario del Consejo da cuenta de la investigación hecha por el virrey. Se sigue idéntico procedimiento que el anterior y se le expulsa en 1671.
- <sup>34</sup> Término con el que J. Arrieta globaliza la pérdida creciente del ordenamiento pactista en los territorios de la corona de Aragón, coincidiendo con el ministerio de Olivares, que llega a definir Lario como el fin del pactismo para el reino de Valencia. Ver: *El comte-duc d'Olivares i el regne de València*, Edición Tres i Quatre, Valencia 1986. Colás y Salas en: *Las cortes aragonesas de 1626: El voto de servicio y su pago*, Estudios del Departamento de Historia Moderna, 1975, manifiestan también la extrema debilidad política del reino como entidad independiente. Esa debilidad se muestra en Maiso G.: *Disputas entre Felipe IV y Zaragoza en 1653*, Estudios Historia Moderna 1974, que muestra violaciones que la monarquía católica hizo de sus ordenanzas y fueros.
- <sup>35</sup> A.C.A. Registros de Cámara, Leg. 1.367, 1.369, 1.372, 1.358 y Consejo de Aragón, Leg. 27 y 120, entre otros, hay abundantes datos de como se teledirigieron desde el Consejo las cuestiones que se trataron en las diversas cortes del siglo XVII.
- <sup>35</sup>a Tomás y Valiente, F.: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, Madrid 1982. Pelorson: *Les juristes...* Gil Puyol: *La proyección extraregional...* Stone: *La crisis de la aristocracia...*
- <sup>36</sup> Por ejemplo la actitud a desarrollar en Caspe con los enfrentamientos habidos entre los vecinos y los problemas con la orden de San Juan de Jerusalén. A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 120.
- <sup>37</sup> Como en el caso de la inflexibilidad con que algún virrey trató las aspiraciones y planteamientos de los diputados de Aragón y la mayor receptividad y mano izquierda de la audiencia. En A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 59, año 1682, sobre: el asunto de la recaudación del derecho del general. Y en A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884, año 1671 sobre el incumplimiento del fuero de las cortes de 1646 respecto al expansionismo aragonés por otros tribunales y consejos de la monarquía.
- <sup>38</sup> Se exponían públicamente en la Audiencia, se hacían las listas para los tribunales de las bailías, zalmedina, justicia de las montañas...
- <sup>39</sup> Por ejemplo la que envió en 1672 el virrey al consejo sobre el procedimiento y la tramitación de títulos y mayorazgos A.C.A. Registro de Cancillería, Leg. 6.189, Folio 44.
- <sup>40</sup> Prolífica labor que remitían al Consejo y que facilitaba su ulterior decisión en A.H.N. Consejos, Lib. 2.231, Folio 148, año 1.621: "que se desinsacule a Francisco Español del Consejo y capítulo de Zaragoza por justas causas". O como en A.H.N. Consejos, Leg. 17.834 donde se conceden rentas a diversas personas aragonesas que lo habían solicitado en 1699.
- <sup>41</sup> Todos los tribunales de justicia del reino estaban supeditados a la Audiencia que ejercía control y observaba, incluso, el funcionamiento del tribunal de Justicia.
- <sup>42</sup> A.H.N. Consejos, Lib. 1.991, Informe del 1646 donde se lamentan del excesivo poder de la Inquisición y la necesidad de limitar su jurisdicción en el reino. Los regentes del Consejo elevaron a modo de consulta esa petición al rey que no tuvo respuesta.

- <sup>43</sup> Villari, R.: "Rivolte e coscienza rivoluzionaria nel secolo XVII", *Studi Storici*, 1981. La revuelta antiespañola en Ná  
*Storici*, 1981. *La revuelta antiespañola en Nápoles*, Madrid 1979. Lublinskaya, A.D.: *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*. Barcelona, 1979. Kamen, H.: *El siglo de hierro*, Madrid 1977. *Crisis en Europa: 1560-1660*, compilación de Trevor Aston, Madrid 1983.
- <sup>44</sup> Sobre la Diputación general ver el completo trabajo de Sesma, A.: *La diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza 1978. Sobre las cortes: Sesma y Sarasa: *Cortes de Aragón 1357-1451, extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Valencia 1976. Sarasa: *Las cortes de Zaragoza de 1412*, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Zaragoza. González Antón: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza 1978. Saval y Penén: *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza 1866. Blancas, J.: *Sumario y resumario de las cortes celebradas en Aragón*, Ms. 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Colás y Salas: "Las cortes de 1626, el voto de servicio y su pago", *Revista Estudios*, Zaragoza 1975. Lalinde: *Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV*, VIII Congreso Historia de la Corona de Aragón, Valencia 1970. Lacarra: *Las cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV*, Anuario de Estudios medievales, Zaragoza 1970-71.
- <sup>45</sup> González Antón: *Las cortes...* pgs. 182-184. Por ejemplo, en las cortes de 1645 se nombró a los regentes del Consejo de Aragón Bayetola, Hortigas, Marta y el protonotario comisionados para esas cortes. A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 27, Exp. 53.
- <sup>46</sup> Lalinde Abadía: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza 1976.
- <sup>46a</sup> Sabal y Penén: *Fueros, observancias...* muestran la reiteración de los privilegios y planteamientos añejos.
- <sup>47</sup> A.C.A. Consejo de Aragón, Leg. 27. Concediéndoles todos los poderes para preparar y analizar, una vez finalizadas las cortes, la viabilidad de las peticiones.
- <sup>48</sup> Arrieta, J.: *El Consejo...* pág. 108. La junta daba cuenta de las peticiones que iban formulándoles los brazos de las cortes y los elevaban al consejo para, si así lo consideraban conveniente, su aceptación.
- <sup>49</sup> A.C.A. Registros de Cámara, Leg. 1.367, cortes de 1677. Evaluación que hace la junta sobre las peticiones de los diputados en materia de mercedes, gracias, asuntos relacionados con el comercio, etc. O en las de 1645 sobre peticiones de oficios en Consejo de Aragón, Leg. 27 y 120, o en las de 1626 en Registros de Cámara, Leg. 1.358, el análisis individual que se hizo sobre las peticiones de los brazos.
- <sup>50</sup> En función del servicio y fidelidad a la monarquía se analizaban y elevaban a la consideración del Consejo de Aragón y del rey las peticiones recibidas. A.C.A. Leg. 1.358: Se dice al síndico de Tauste que no procede su petición de 1626 "por ser afín a la cuadrilla de Antonio Pérez".
- <sup>51</sup> A.C.A. Registros de Cámara 1.367, relación detallada de las personas que se habían distinguido por su fidelidad a la corona y por su generosidad en la aceptación y pago del servicio solicitado al reino. La Junta lo recomendó al consejo para que se les concediese títulos, oficios y rentas; a la vez se mostró la inviabilidad de algunas peticiones de comunidades que no aceptaban el pago de los servicios y a las que se consideró habían de darse "algun escarmien-

*to". En 1626 se ordenó desinsular a Fernando Español de la bolsa de oficios de Zaragoza por negarse a pagar el servicio de ese año: El consejo aceptó esa resolución.* A.C.A. Registro de Cámara, Leg. 1.358.

- <sup>52</sup> Temas tratados en la Junta de Mercaderías de 1677. A.C.A. Registro de Cámara, Leg. 1.366.
- <sup>53</sup> Biblioteca Nacional Ms. 18.668. Cédula de Felipe IV nombrándole presidente de ambas cosas y concediéndole capacidad para "*que juzgue, ejecute, haga promesas, promueva y reboque actos de corte, prometa gracias, mercedes o privilegios...*". Era miembro del Consejo de Estado y presidente del consejo de Italia.
- <sup>54</sup> A.C.A. Registro de cámara, Leg. 1.358. Datos de la Junta de 6 de mayo de 1626. Explican como los jueces del reino se han mostrado excesivamente tiibios con los sublevados y la necesidad de crear una comisión que supervise "*con jueces celosos al servicio de V.M.*" esos dictámenes.
- <sup>55</sup> Sobre las dificultades del servicio de 1626 ver Colás y Salas: *El voto de servicio...* Elliot: *La rebelión... Richelieu y Olivares*, Barcelona 1984. Dominguez Ortiz: *Política fiscal y cambio social en la España del XVII*, Madrid 1984.
- <sup>56</sup> También Elliot ha puesto de manifiesto esta cuestión para Cataluña. Los ministros de la audiencia se debatían, a veces, entre su fidelidad a la corona y el sistema foral que habían de defender.
- <sup>57</sup> En no pocos votos particulares del consejo de Aragón se perciben esas dificultades de concatenar fueros y monarquía: A propósito de un nombramiento de abogado fiscal para la audiencia de Aragón, un regente no cree la idoneidad del propuesto "*pues el escogido no conoce suficientemente los fueros y leyes del reino*". A.H.N. Consejos, Leg. 17.842. O Idem Libro 1.991 donde dos regentes, en 1607, argumentan en contra de la decisión real de nombrar decano de la audiencia a una persona que ellos consideran incorrecta para el puesto.

MARGARITA ORTEGA  
Universidad Autónoma de Madrid

